JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo De Alimentos
DEMANDANTE:	JENNY LUZ LÓPEZ BARRERA
DEMANDADO:	JESUS DAVID VEGA RODRÍGUEZ
Niño:	JUAN DAVID VEGA LÓPEZ
RADICACIÓN:	2022-00440
ASUNTO:	Califica
DECISIÓN:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JENNY LUZ LÓPEZ BARRERA, en su calidad de representante legal del niño JUAN DAVID VEGA LÓPEZ, en contra de JESUS DAVID VEGA RODRÍGUEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluya el hecho No. 1, puesto que no es del resorte del presente asunto probar en vínculo entre los padres del menor de edad, como tampoco de su separación; en consecuencia, deberá sustraer de las diligencias las pruebas documentales encaminadas a probar estos acontecimientos. (No. 5 art. 82 Ídem).

2.-Resuma los hechos, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, precisando concretamente la obligación pactada en el acta de conciliación,

3.-Fusione los hechos 7°, 8°, 9 y 10, pues van encaminadas al mismo aspecto y es relatar el incumplimiento por parte del demandado, respecto al pago de la cuota alimentaria de su hijo.

4.-Adecue y aclare el hecho 10°; pues allí narra varios acontecimientos como el valor de la cuota.

5.- De los recibos aportados con la demanda y con los cuales pretende acreditar la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a “gastos de educación y de salud”, deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, DEBIDAMENTE EXPLICADOS, ORGANIZADOS y ORDENADOS, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones. (No. 4° art. 82 C.G.P).

6.-Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

5.-Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar y especificando el valor del porcentaje que está aplicando y separándolos por conceptos.

6.- 4.- De conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; afirme bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico del demandado.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5°, 6° y 11 y articulo 90 numeral 1° y 3° del Código General del Proceso:

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JENNY LUZ LÓPEZ BARRERA, en su calidad de representante legal del niño JUAN DAVID VEGA LÓPEZ, en contra de JESUS DAVID VEGA RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: **PRESENTAR** **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

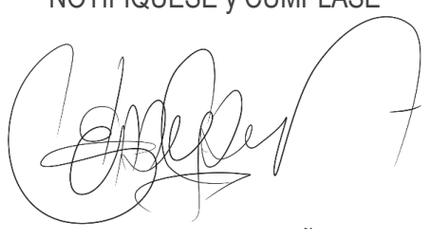

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 28 de junio de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 26***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA